

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

1316

*REAL DECRETO 3029/1979, de 7 de diciembre, por el que se regula la realización de estudios previos para la planificación hidrológica.*

La creciente escasez de los recursos hidráulicos, producto de también crecientes necesidades y del uso a veces inadecuado de los mismos que produce su despilfarro o degradación, obliga a establecer con la mayor precisión su ordenación y aprovechamiento, a fin de obtener el máximo beneficio social y económico en su utilización.

Dicha escasez aconseja además hacer una inexcusable consideración global de todos los recursos, puesto que el agua, con independencia de su procedencia inmediata (superficial o subterránea), se encuentra inmersa en un único ciclo hidrológico y presenta asimismo una manifiesta identidad a la hora de su utilización y aprovechamiento.

Esta necesidad de mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos impone la planificación de los mismos como única vía de conciliar el respeto a los usos actuales, la satisfacción de nuevas demandas y la preservación y recuperación, en su caso, de la calidad de las aguas.

Los planes hidrológicos se presentan por tanto como un instrumento cardinal de la política hidráulica y habrán de tener una consideración prioritaria en el marco del próximo Código de Aguas, que abordará precisamente el tratamiento de la problemática del agua a la luz de las necesidades de nuestra compleja sociedad industrial.

Sin prejuzgar el contenido de dicho Código, puede decirse, no obstante, los principios que habrán de informar fundamentalmente dicha planificación:

Uno.—El respeto y valoración de la cuenca hidrográfica como marco idóneo de la tarea planificadora.

Dos.—La presencia activa de los usuarios en dicha planificación para garantizar el mejor conocimiento de las demandas y la recepción de las soluciones.

La urgencia sin embargo con que se presentan en algunas zonas de nuestra geografía problemas de desajuste o desequilibrio entre la demanda de agua y su atención aconseja iniciar sin demora las tareas de estudio y conocimiento de los datos del planeamiento hidrológico, estudios que permitirán en su momento la más rápida elaboración, aprobación y aplicación del correspondiente plan.

Para facilitar la elaboración de estos trabajos ha parecido necesario establecer una normativa simple que institucionalice dichos estudios en el quehacer administrativo y arbitre las medidas de coordinación imprescindibles, medidas que se han plasmado en la creación de una Comisión Interministerial, único y superior órgano rector en la realización de los estudios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos en todo el territorio nacional se sujetará a planes hidrológicos.

Artículo segundo.—Uno. Los estudios correspondientes incluirán el inventario de recursos hidráulicos con las disponibilidades actuales y futuras, tanto cuantitativas como cualitativas, las previsiones para su utilización en el momento de redactarse, así como la evolución previsible de las demandas, la ordenación de los recursos para satisfacerlas, las obras más idóneas para poner el alcance de dichas demandas los recursos necesarios para atenderlas y señalarán las medidas administrativas necesarias para su desarrollo, asimismo propondrán el orden de prioridad en la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica.

Dos. Los trabajos de investigación, proyectos y acciones que se requieren para la elaboración de dichos estudios se considerarán de utilidad pública a todos los efectos y se sufragarán con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes, que en cada caso correspondan.

Artículo tercero.—Uno. A fin de dirigir la elaboración de los planes, así como coordinar la intervención de los distintos Departamentos ministeriales en la materia, se crea bajo la presidencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo una Comisión de Planificación Hidrológica, compuesta por los Subsecretarios de Obras Públicas y Urbanismo, de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Sanidad y Seguridad Social, y Administración Territorial, y el Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Actuará como Vocal Secretario de la Comisión el Director General de Obras Hidráulicas.

Dos. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa aprobación de la Comisión, someterá al Gobierno las propuestas

que en relación con la planificación hidrológica se estimen necesarias. En el supuesto de que los trabajos correspondientes a la elaboración de planes comporten incremento del gasto público, se requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
JESUS SANCHO ROF

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1317

*REAL DECRETO 89/1980, de 18 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.*

Por Real Decreto mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio, se aprobaron las tarifas eléctricas hasta ahora vigentes, pero, habiéndose producido desde dicha fecha aumentos de consideración en los precios de los combustibles que se consumen en las centrales eléctricas, así como una variación de la estructura de su producción para diversificar las fuentes de abastecimiento y aprovechar al máximo los recursos nacionales, se hace preciso un reajuste que cubra los incrementos de coste de producción que son consecuencia de todo ello. No se tiene en cuenta en este reajuste ningún incremento de los demás componentes del coste de producción y distribución de la energía eléctrica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en la Península e Islas Baleares, y para los consumos que tengan lugar a partir del día de la publicación del presente Real Decreto, los precios actuales de la energía eléctrica, obtenidos a partir de las tarifas vigentes, experimentarán un aumento medio global del diecisiete por ciento, que se distribuirá de modo que los precios medios resultantes de cada tarifa representen un aumento comprendido entre un mínimo del doce por ciento y un máximo del veintidós por ciento.

Artículo segundo.—Se mantienen con el mismo destino los cargos establecidos con la finalidad de moderar el consumo de energía eléctrica, en la forma y cuantía fijadas por el artículo segundo de la Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Las tarifas de energía eléctrica en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se incrementarán en una cuantía global no superior al diecisiete por ciento de promedio distribuyéndose este aumento de modo que se tienda a que los precios resultantes de cada tarifa se igualen con las correspondientes de la Península y Baleares incrementados en los importes de los recargos a que se refiere el artículo segundo anterior, con el fin de que los importes resultantes para los abonados lleguen a ser los mismos en todo el territorio nacional.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Queda derogado el Real Decreto mil seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y nueve, de seis de julio, salvo sus artículos quinto, sexto y séptimo, que continuarán en vigor, y en general, todas las disposiciones de igual o menor rango referentes a las tarifas eléctricas, en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

1318

*ORDEN de 18 de enero de 1980 de desarrollo del Real Decreto 89/1980, de 18 de enero, que aprueba las tarifas eléctricas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 89/1980, de 18 de enero, ha dispuesto la elevación de las tarifas eléctricas y los criterios para su distribución entre las distintas tarifas.

En la presente Orden, y en uso de las facultades conferidas al Ministerio de Industria y Energía, se lleva a cabo el mandato citado.

Las tarifas del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, se modifican de modo que sus aumentos medios no sean superiores al global de la Península, prosiguiendo el proceso de unificación en la mayor medida posible.

Se mantienen en la Península e islas Baleares los recargos a que se refiere el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, manteniéndose su destino.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las tarifas eléctricas correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el día 19 de enero de 1980, serán las que se detallan a continuación:

**TARIFAS DE BAJA TENSION EN LA PENINSULA E ISLAS BALEARES**

Tarifas de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en baja tensión

Tarifa	Término de potencia Tp: Ptas/kW/Mes	Término de energía Te: Ptas/kWh		
		Bloque 1.º o único	Bloque 2.º	Bloque 3.º
A.0	30,00	4,53	—	—
A.1	48,00	5,28	—	—
A.2	108,00	4,14	3,12	2,33
B.1	58,00	7,33	6,83	—
B.2	0,00	4,36	—	—
C.1 (U.D.)	40,00	3,63	2,80	—

**Tarifas generales de fuerza y especiales en baja tensión**

Tarifa potencia	Término de potencia Tp: Ptas/kW/mes	Término de energía Te: Ptas/kWh	
		Bloque 1.º	Bloque 2.º
<i>General (C)</i>			
C.I. Hasta 50 kW., inclusive	53,00	4,52	4,22
C.II. Mayor de 50 kW. y no superior a 250 kW.	53,00	3,98	3,68
C.III. Superior a 250 kW.	47,00	3,45	3,15
<i>Especial (CE)</i>			
CE.I. Hasta 50 kW., inclusive	44,15	3,77	3,52
CE.II. Mayor de 50 kW. y no superior a 250 kW.	44,15	3,32	3,07
CE.III. Superior a 250 kW.	39,15	2,87	2,62

La tarifa CE, que supone un descuento aproximado del 16,7 por 100 sobre la C, es aplicable a los suministros en baja tensión para riegos agrícolas y a los revendedores que adquieran energía en baja tensión y estén registrados como tales en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

**TARIFAS DE ALTA TENSION EN LA PENINSULA E ISLAS BALEARES**

Tarifas A.2 de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural, y B.1 de alumbrado comercial e industrial

Tarifa	Término de potencia Tp: Ptas/kW/mes	Término de energía Te: Ptas/kWh		
		Bloque 1.º	Bloque 2.º	Bloque 3.º
A.2 A.T.	81,00	3,11	2,34	1,75
B.1 A.T.	49,00	6,23	5,73	—

**Tarifas generales de fuerza y especiales de alta tensión**

Tarifa	Término de potencia Tp: Ptas/kW/mes	Término de energía Te: Ptas/kWh		
		Bloque 1.º	Bloque 2.º	
<b>Generales:</b>				
<b>D.I</b>				
D.I.0	Hasta 50 kW. de potencia, inclusive	36,00	3,48	3,41
	Más de 50 kW. de potencia:			
Tensión:				
D.I.1	Hasta 45 kV., inclusive.	36,00	2,86	2,79
D.I.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	36,00	2,85	2,78
D.I.3	Mayor de 70 kV.	36,00	2,84	2,77
<b>D.II</b>				
D.II.1	Hasta 45 kV., inclusive.	307,00	2,65	1,69
D.II.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	307,00	2,64	1,68
D.II.3	Mayor de 70 kV.	307,00	2,63	1,67
<b>Especiales:</b>				
<b>E.1</b>				
E.1.1	Hasta 45 kV., inclusive.	26,00	1,87	1,80
E.1.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	26,00	1,86	1,79
E.1.3	Mayor de 70 kV.	26,00	1,84	1,77
<b>E.2</b>				
E.2.1	Hasta 45 kV., inclusive.	236,00	2,07	1,34
E.2.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	236,00	2,05	1,31
E.2.3	Mayor de 70 kV.	236,00	2,02	1,28
<b>E.3.1</b>				
E.3.1.0	Hasta 50 kW. de potencia, inclusive	29,00	2,84	2,57
	Más de 50 kW. de potencia:			
Tensión:				
E.3.1.1	Hasta 45 kV., inclusive.	29,00	2,13	2,06
E.3.1.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	29,00	2,11	2,04
E.3.1.3	Mayor de 70 kV.	29,00	2,09	2,02
<b>E.3.2</b>				
E.3.2.0	Hasta 50 kW. de potencia, inclusive	29,00	2,61	2,54
	Más de 50 kW. de potencia:			
Tensión:				
E.3.2.1	Hasta 45 kV., inclusive.	29,00	2,10	2,03
E.3.2.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	29,00	2,08	2,01
E.3.2.3	Mayor de 70 kV.	29,00	2,06	1,99
<b>E.4</b>				
E.4.0	Hasta 50 kW. de potencia, inclusive	30,00	2,90	2,84
	Más de 50 kW. de potencia:			
Tensión:				
E.4.1	Hasta 45 kV., inclusive.	30,00	2,38	2,32
E.4.2	Mayor de 45 kV. y no superior a 70 kV.	30,00	2,37	2,31
E.4.3	Mayor de 70 kV.	30,00	2,36	2,30

**TARIFAS DE BAJA Y ALTA TENSION EN LAS ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA**

Salvo las excepciones siguientes en las islas Canarias y Melilla, regirán las mismas tarifas generales arriba establecidas para la Península e islas Baleares, con supresión del último bloque que queda incorporado al anterior:

## ISLAS CANARIAS

## Excepciones del término de energía:

Tarifa	Término de energía — Te: Ptas/kWh	
	Bloque 1.º o único	Bloque 2.º
<i>Baja tensión</i>		
B.1 .....	6,20	—
C.1 (U.D.) .....	4,46	3,86
C .....		
C.I. Isla de La Palma .....	3,98	—
C.III. Todas las islas .....	3,98	—
<i>Alta tensión</i>		
D.I .....		
D.I.O. Antiguos abonados de la isla de La Palma .....	2,86	—
D.I.I. Antiguos abonados de la isla de La Palma .....	2,71	2,59
E.2.1 .....	2,04	1,34

*Venta a distribuidores.*—Las actualmente vigentes, incrementadas en un 17 por 100.

*Otras tarifas especiales distintas de las E.2.*—Las actuales, incrementadas en un 22 por 100, siempre que con ello no se rebase en ningún caso la tarifa general correspondiente, a la cual podrán acogerse en cualquier caso los abonados. La subida se aplicará, en la medida de lo posible, igualando alguno de los términos de la tarifa especial con el correspondiente de la general.

*Restantes tarifas de alta tensión.*—Las correspondientes de baja tensión, con un descuento del 8 por 100.

## MELILLA

## Excepciones del término de energía:

Tarifa	Término de energía — Ptas/kWh
	A.2 .....
B.2 .....	5,73
C.III .....	3,78
D.I.1 .....	3,43
E.3.2.1 .....	2,08

Art. 2.º Serán condiciones de aplicación de estas tarifas las siguientes:

La tarifa E.1, para tracción, se aplicará en los suministros para tranvías y trolebuses, con recargo del 7 por 100.

Las tarifas D.II y E.2 sólo se pueden aplicar a tensiones iguales o superiores a 45 kV., salvo los casos en que la E.2 haya sido anteriormente concedida a tensiones inferiores. Para tensiones menores de 45 kV., la tarifa D.II sólo tiene valor como referencia para el cálculo de compensaciones de la tarifa especial correspondiente.

Continuará la aplicación de la tarifa E.2 a las plantas potabilizadoras a quienes ya hubiera sido concedida en las islas Canarias.

Los descuentos y recargos por factor de potencia y discriminación horaria se aplicarán en todos los casos en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, en la forma establecida para la Península e islas Baleares.

Las demás condiciones de aplicación y medida de las tarifas, establecidas en la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por la presente Orden ministerial.

Art. 3.º Los recargos a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, seguirán establecidos en la forma siguiente:

Tarifas A.2 y B.1: 50 cts/kWh sobre los precios correspondientes a los consumos del último bloque de sus términos de energía.

Tarifas C.I, C.II y C.III.: 30 cts/kWh sobre los precios correspondientes al consumo del último bloque de sus términos de energía.

Tarifas generales y especiales de alta tensión: 7 cts/kWh sobre los precios correspondientes al consumo del último bloque de sus términos de energía.

Se autoriza a las Empresas eléctricas para facturar y recaudar conjuntamente los recargos citados, adicionándolos a los precios correspondientes del segundo bloque de los términos de energía, si bien deben desglosarlos en sus declaraciones a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Seguirán exentos del recargo la tarifa B.2, los suministros para usos agrarios de las tarifas C, CE, D y E.4 y los correspondientes a distribuidores que entreguen directamente a OFICO los recargos recaudados de sus abonados. Las Empresas de los grupos I y II, definidos en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, abonarán en sus compras 7 cts/kWh de la energía que adquieran, correspondiente al segundo bloque, en sustitución de la entrega a OFICO de los recargos recaudados de sus abonados.

Tampoco están afectados de estos recargos todos los suministros de Ceuta, Melilla e islas Canarias, en las que los segundos bloques del término de energía no existen o tienen un precio más alto que en la Península y Baleares.

Art. 4.º Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inscripción en el mismo, podrán optar, hasta el 31 de diciembre de 1980, por solicitar su inscripción en la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y acogerse al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), o continuar en su situación actual. En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho Sistema Integrado, bien plenamente o bien mediante unas tarifas provisionales de adaptación. En el caso de que opten por continuar fuera del SIFE, podrán solicitar individualmente la revisión de sus tarifas. Esta revisión deberá, en todo caso, ser aprobada por la Dirección General de la Energía a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, y el aumento medio de los precios de la energía eléctrica que suponga no podrá ser superior al 17 por 100.

Para las Empresas que tuvieran pendiente de resolución una autorización de elevación de tarifas solicitada en debida forma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, o que la solicitaran dentro del plazo establecido en dicho artículo 11, los aumentos medios de sus tarifas no podrán exceder de los límites siguientes:

a) Para el período comprendido entre el 10 de julio de 1979 y el 18 de enero de 1980, el 21,19 por 100.

b) A partir de esta última fecha, el 17 por 100, calculado sobre el precio resultante para el período anterior y acumulado al mismo.

Art. 5.º En los precios contemplados en la presente Orden ministerial no están incluidos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan sobre el consumo y suministro, que sean de cuenta del consumidor, y estén las Empresas suministradoras encargadas de la recaudación de los mismos, ni aquellos cuya repercusión sobre el usuario esté legalmente autorizada.

Art. 6.º La presente Orden será aplicable a los consumos de energía efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 89/1980, de 18 de enero.

Art. 7.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Art. 8.º Queda derogada, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, la de 14 de julio de 1979 y disposiciones complementarias de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

1319

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se delega en las Jefaturas de los Servicios Provinciales la facultad de representar al mismo en la formalización de los contratos de obras.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en el artículo 8.º, apartado c), del Decreto 639/1972, de 9 de